

Barranquilla, 10 de julio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 080013105007 <u>2023-204</u> Demandante: ROQUE JULIO RORIGUEZ MARAÑON Demandada: CASTRO TCHERASSI S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 080013105007 <u>2023-204</u> Demandante: ROQUE JULIO RORIGUEZ MARAÑON Demandada: CASTRO TCHERASSI S.A

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. SALVADOR ESTARITA MARRUGO, quien actúa en representación del señor ROQUE JULIO RODRIGUEZ MARAÑON, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del señor ROQUE JULIO RODRIGUEZ MARAÑON, presentó demanda ordinaria contra:

- CASTRO TCHERASSI, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
-

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

PRETENSIONES:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 las pretensiones deben ser claras y precisas, además de fijarse por separado. En este caso se observa que la contenida en el numeral 13 de las declaraciones no envuelve una pretensión, sino una explicación fáctica sobre lo sucedido en torno a las cesantías, sin comportar una petición que encierre ese aspecto.

En la pretensión 5 de las condenatorias se incluye el texto de una norma que podría tener lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho, siendo innecesaria en las pretensiones

HECHOS:

Los indicados como 1, 4, 6. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS

Los identificados como 11 y 12 no narran una situación fáctica, sino una razón argumentativa de derecho que puede tener lugar en el acápite correspondiente.

LEY 2213 DE 2022- REMISIÓN DEMANDA

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor ROQUE JULIO RODRIGUEZ MARAÑON, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. SALVADOR ESTARITA MARRUGO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 11-07- 2023, se
notifica auto de 10-07-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°109
El secretario
Dairo Marchena Berdugo